

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.

SECCION 6ª

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 8 del actual día al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden circular de fecha 7 de Setiembre último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Desde largo tiempo viene observándose en este Ministerio la gestion officiosa de personas que preparan los expedientes de Monte-pío militar é incoan los recursos de los interesados, en nombre de estos, sin que conste la representacion legal que para ello tienen, y presentando algunas veces comprobantes que logran adquirir ó proporcionarse fuera de los trámites regulares y que, por lo tanto, no ofrecen la garantía suficiente de autenticidad. De aquí resultan perjuicios á los interesados que no consiguen resolucion mas pronta, por la mayor complicacion de los mencionados expedientes, cuyos documentos justificativos del derecho allegados por cualquier medio, con el estímulo del lucro, han resultado ser falsos en algun caso, y dado lugar á procedimientos criminales contra los mismos interesados que se fiaron de tales agentes; S. M. ha fijado muy particularmente su atencion en este asunto de gran conveniencia para los particulares y para el Estado cuyos intereses pueden ser defraudados y con el deseo de regularizar para siempre la forma en que han de interponerse los respectivos recursos de pensiones del Monte-pío militar, concretando las reglas que habrán de sujetarse indefectiblemente y sin cuyo exacto cumplimiento no serán admitidos en ningún caso, el Rey [q. D. g.] con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Julio último, se ha servido disponer lo siguiente: 1º Todas las solicitudes de pensiones del ramo de Guerra, se promoverán precisa y únicamente por los interesados ó por sus tutores, previo discernimiento del cargo. 2º Se presentarán documentadas á la Autoridad militar local del punto en que tenga vecindad el recurrente, y en su defecto al Alcalde respectivo, que las cursará al Comandante militar del partido ó general de la provincia. 3º No se admitirá instancia sin exhibicion de la cédula personal que se anotará del margen con designacion al número y su coste, expresando la devolucion. 4º Las filiaciones, documentos oficiales de que no haya constancia en el Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo ó Capitanía General por donde se tramite el recurso y las partidas de nacimiento matrimonio y defuncion se computarán y sin este requisito

no podrá declararse el beneficio. 5º Las compulsas las acordará el Consejo Supremo de la Guerra y se practicarán remitiendo los documentos á la Capitanía general respectiva para que las Autoridades correspondientes informen sobre la autenticidad del documento apelando cuando fuese de mas fácil ejecución á las Administraciones económicas, que tienen ya establecidos medios al efecto. 6º Cuando por casualidad de comprobacion de un hecho ó legalidad de un documento el Consejo Supremo acuerde que debe prescindirse de la referida compulsas, dará cuenta del motivo al clasificar el derecho y proponer el beneficio. 7º No se admitirá justificación de enfermedad ó de accidente en actos del servicio, mas que por medio de informacion ó expediente instructivo, según el caso, prescindiendo en absoluto de las certificaciones aisladas. 8º Las informaciones de pobreza se ajustarán á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. 9º No se hará señalamiento para punto en que no tenga vecindad el recurrente. 10º No se considerará incoado ningún recurso para los efectos de la ley de Contabilidad, hasta que se halle el expediente instruido por lo que respecta á documentos que deba presentar el interesado, ó justificación que exija el caso, pues no basta interponga solicitud, para suponer desde entónces opción al abono de atrasos.—Y 11º Toda solicitud presentada fuera del punto de residencia del interesado quedará sin curso y se devolverá al mismo por el conducto competente. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y por si se sirve disponer se comuniqué á las autoridades dependientes de ese su Centro, á los efectos que en la misma se previenen.»

Y de órden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento publicidad y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 30 de Noviembre de 1877. El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR

SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 1º de Octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo que sigue:

«Excmo. Sr.—En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su carta número 3224 de 25 de Diciembre último promovida por el Comandante de Infantería de ese Ejército D. Joaquin Martínez Benache en solicitud de su retiro para esa Isla con el aumento de moneda señalado en la Real órden e reular de 28 de Setiembre de 1858; el Rey [q. D. g.] con presencia de lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 15 de Marzo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Estado en la suya de 11 de Mayo próximo pasado, se ha dignado resolver que se haga extensiva para el Ejército la órden del poder Ejecutivo de la República de 10 de Agosto de 1874 expedida por el Ministerio de Marina, en virtud de la cual se concede á los distintos Cuerpos de la Armada el retiro con el aumento de moneda á todos los Jefes y

Oficiales que reúnan veinte ó mas años de servicio en las diferentes provincias de Ultramar; sin que sea requisito indispensable la constante permanencia del referido tiempo en una determinada provincia tal cual previene el caso segundo del artículo 1.º de la Real orden de 28 de Setiembre de 1858 el cual se entenderá desde la citada fecha de 1.º de Agosto de 1874 modificado en la forma que anteriormente se indica consignándose el pago de estos sueldos pasivos por la Caja de la Isla donde los interesados hubiesen servido mayor núm. de años. Dignándose S. M. en consecuencia conceder al citado Jefe el retiro para esa Isla con los noventa centésimos del sueldo de su empleo ó sean setecientas veinte pesetas al mes incluso en esta cantidad el aumento de moneda correspondiente debiendo por lo tanto ser baja en su actual situación por fin del corriente mes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De orden de S. E. lo traslado á V. para que se sirva darle la debida publicidad á fin de que llegue á noticia de todas las clases en ella comprendidas.—Habana 26 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Jefe de E. M., Pedro de Cuenca.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIELE ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.

SECCION 3ª

Por el Ministerio de la Guerra en 19 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias promovidas por el Sargento primero y soldados que fueron del Ejército de esa Isla, Francisco Romo, Ignacio Navarro y Sandalio Fernandez y que V. E. cursó á este Ministerio, en sus cartas números 2039 y 1348 fechas treinta de Setiembre de 1875 y 15 de Mayo de 1876, solicitando abonos de haberes correspondientes al tiempo que permanecieron prisioneros en la campaña de Santo Domingo. Visto lo informado por el Director General de Administracion Militar en veinte y cuatro de Marzo último, y lo que expuso la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado acerca de estas reclamaciones en su dictámen de 6 de Octubre del año próximo pasado; y considerando que en la fecha en que estos interesados sufrieron la suerte de prisioneros en la citada Isla, no tenian las clases é individuos de tropa que permaneciesen en tal situacion otros derechos que el abono de premios de constancia y escudos de ventaja pues solo para los oficiales entónces estaba mandado acreditar á las familias la mitad de los haberes, así como que la concesion que se cita al Cabo primero Aureliano Muñoz y otros, fué por virtud de haberseles ordenado quedar desempeñando cargos para la asistencia de los hospitales; S. M. se ha servido resolver que solo en el indicado concepto de premios y escudos de ventaja pueden tener estos individuos opcion á algun abono; pero entendiéndose, si han promovido sus reclamaciones dentro del término legal ó sea en los 5 años siguientes á la fecha en que recuperaron su libertad; cuya resolucíon puede aceptarse como general para los casos concre-

los de la campaña de dicha Isla, á que se refiere V. E. en el informe emitido en el último de sus mencionados escritos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial para general conocimiento.—Habana 5 de Diciembre de 1877.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA —ESTADO MAYOR.

SECCION 6ª

El Jefe del Cuerpo al cual haya pertenecido el soldado Juan Ros Caracna se servirá remitir á esta Capitanía General un certificado que acredite haber servido en el mismo el expresado individuo y cual sea su última situación.—Habana 7 de Diciembre de 1877.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867 se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Cuenca.

